Esquel,  de abril de 2012.-

------**VISTO** :----------

------Los recursos de apelación interpuestos a fs. 99, 101 y 107 y vta. contra la sentencia de fs. 90/91 y vta. y que fueran concedidos a fs. 100, 102 y 111; y, ----------

------**CONSIDERANDO:** ----------

------Que como lo tiene dicho reiteradamente este Cuerpo, a él le corresponde, como Juez del recurso, resolver sobre los requisitos de admisibilidad de la impugnación planteada en cada caso, sin estar, para ello, condicionado a lo resuelto por el Juez de la anterior Instancia.----------

------Que el Art. 129 de la Ley de Protección Integral de la Niñez, la adolescencia y la Familia (Ley III, N º 21) establece que las resoluciones dictadas por el Juez de Familia serán recurribles en los modos, tiempos y con los efectos previstos por el código de procedimiento y que, en tal sentido, el Art. 244 del CPCC dispone que el recurso de apelación será concedido libremente solo contra la sentencia definitiva dictada en los procesos ordinario y sumario.----------

------En el caso que nos ocupa se trata de un proceso donde las partes han celebrado un convenio respecto a la división de la sociedad conyugal, el cual se ha homologado (fs. 91 y vta.) por lo que –según lo entiende este Cuerpo-, ha se seguirse el procedimiento especial regulado en el Art. 164 del CPCC.---

------Consecuencia de lo expuesto es que, al aplicarse el procedimiento especial regulado en la Ley III N º 21, el recurso debe ser concedido en relación y no libremente, por lo que, atento las facultades previstas en el Art. 279 del CPCC, corresponde se modifique la forma de concesión del presente recurso y en atención a que se encuentra cumplimentado lo dispuesto por Art. 248 del CPCC, corresponde que previa notificación a los apelantes de la presente resolución, a los fines que adquiera firmeza, pasen los autos a despacho para resolver.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---

----------**RESUELVE**:----------

------1°) **MODIFICAR** la forma de concesión de los recursos concedidos a fs. 100, 102 y 111, los que serán en relación (arts. 248 y 279 del CPCC).------

------2°) **REGÍSTRESE** y notifíquese.----------

------La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por encontrarse en uso de licencia el Dr. Jorge L. Früchtenicht y haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N º 17).----------

**CLAUDIO A. PETRIS** **GÜNTHER E. FLASS**

**REGISTRADA BAJO EL Nº /12 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS CIVILES.- CONSTE.-**

**Norma Marrero**
**Secretaria**